

REGLAMENTO (CE) Nº 78/2005 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 2005
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo referente a los metales pesados
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Previa consulta con el Comité científico de la alimentación humana y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión⁽²⁾ se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios. Entre estas medidas, tal como fueron modificadas específicamente por el Reglamento (CE) nº 221/2002 de la Comisión⁽³⁾, se encuentra la determinación de los niveles máximos de los metales pesados plomo, cadmio y mercurio.
- (2) En interés de la salud pública, resulta esencial mantener el contenido de contaminantes en niveles en que no repercutan negativamente en la salud. Los niveles máximos de plomo, cadmio y mercurio deben ser seguros y tan reducidos como sea razonablemente posible (principio ALARA), conforme a unas buenas prácticas agrícolas, pesqueras y de fabricación. De acuerdo con nuevas infor-

maciones sobre la posibilidad de que se alcancen los niveles máximos en algunas especies acuáticas, es necesario revisar las disposiciones correspondientes del anexo I del Reglamento (CE) nº 466/2001 con respecto a la presencia de estos contaminantes en determinados productos alimenticios. Las disposiciones revisadas mantienen un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 466/2001 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 466/2001 quedará modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 684/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 6).

⁽³⁾ DO L 37 de 7.2.2002, p. 4.

ANEXO

La sección 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 466/2001 se modificará como sigue:

1) En lo referente al plomo (Pb), se sustituirán los puntos 3.1.4, 3.1.4.1 y 3.1.5 por los puntos siguientes:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.1.4. Carne de pescado ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , excepto en el caso de las especies enumeradas en el punto 3.1.4.1	0,20	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.4.1. Carne de los siguientes pescados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>) anguila (<i>Anguilla anguilla</i>) lisa (<i>Mugil labrosus labrosus</i>) ronco (<i>Pomadasys benneti</i>) jurel (<i>Trachurus species</i>) sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) sardina (<i>Sardinops species</i>) baila (<i>Dicentrarchus punctatus</i>) acedía o lenguadillo (<i>Dicologlossa cuneata</i>)	0,40	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.1.5. Crustáceos, excluida la carne oscura del cangrejo, así como la cabeza y el tórax de la langosta y de crustáceos similares de gran tamaño (<i>Nephropidae</i> y <i>Palinuridae</i>)	0,50	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

⁽¹⁾ Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero.

⁽²⁾ Pescado y productos de la pesca conforme a su definición en la categoría a) de la lista que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22).»

2) En lo referente al cadmio (Cd), se introducirá un nuevo punto 3.2.5.2 y se sustituirán los puntos 3.2.5 y 3.2.5.1 por los puntos siguientes:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.2.5. Carne de pescado ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , excepto en el caso de las especies enumeradas en los puntos 3.2.5.1 y 3.2.5.2	0,05	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.2.5.1. Carne de los siguientes pescados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : anchoa (<i>Engraulis species</i>) bonito (<i>Sarda sarda</i>) mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>) anguila (<i>Anguilla anguilla</i>) lisa (<i>Mugil labrosus labrosus</i>) jurel (<i>Trachurus species</i>) luvaro (<i>Luvarus imperialis</i>) sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) sardina (<i>Sardinops species</i>) atún (<i>Thunnus species</i> , <i>Euthynnus species</i> , <i>Katsuwonus pelamis</i>) acedía o lenguadillo (<i>Dicologlossa cuneata</i>)	0,10	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.2.5.2. Carne de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,30	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

⁽¹⁾ Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero.

⁽²⁾ Pescado y productos de la pesca conforme a su definición en la categoría a) de la lista que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22).»

3) En lo referente al mercurio (Hg), se sustituirán los puntos 3.3.1 y 3.3.1.1 por los puntos siguientes:

Producto	Contenido máximo (mg/kg peso fresco)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
«3.3.1. Productos de la pesca y carne de pescado ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , excepto en el caso de las especies enumeradas en el punto 3.3.1.1	0,50	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
3.3.1.1. Carne de los siguientes pescados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : rape (<i>Lophius species</i>) perro del norte (<i>Anarhichas lupus</i>) bonito (<i>Sarda sarda</i>) anguilla (<i>Anguilla species</i>) reloj (<i>Hoplostethus species</i>) granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) marlin (<i>Makaira species</i>) gallo (<i>Lepidorhombus species</i>) salmonete (<i>Mullus species</i>) lucio (<i>Esox lucius</i>) tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>) mollera (<i>Tricopterus minutus</i>) pailona (<i>Centroscymnus coelolepis</i>) raya (<i>Raja species</i>) gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i> , <i>S. mentella</i> , <i>S. viviparus</i>) pez vela (<i>Istiophorus platypterus</i>) espadilla (<i>Lepidopus caudatus</i> , <i>Aphanopus carbo</i>) besugo o aligote (<i>Pagellus species</i>) tiburón (todas las especies) sierra (<i>Lepidocybium flavobrunneum</i> , <i>Ruvettus pretiosus</i> , <i>Gempylus serpens</i>) esturión (<i>Acipenser species</i>) pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) atún (<i>Thunnus species</i> , <i>Euthynnus species</i> , <i>Katsuwonus pelamis</i>)	1,0	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

⁽¹⁾ Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero.

⁽²⁾ Pescado y productos de la pesca conforme a su definición en la categoría a) de la lista que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22).

⁽³⁾ Pescado y productos de la pesca conforme a su definición en las categorías a), c) y f) de la lista que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000. (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22).»